

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

*Radicado: No. 630014003009 **2021 00346 00***

Sustanciación: 1118

Se resuelve la solicitud de control de legalidad y nulidad formulada por el apoderado judicial del extremo ejecutado en escrito visto en el anexo 43 del expediente digital.

En esencia manifestó el inconforme que oportunamente formuló excepciones y solicitó pruebas, sin embargo el despacho tuvo por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución, igualmente indicó que el auto que ordena seguir con la ejecución no es susceptible de recursos, por lo tanto, consideró que existe la oportunidad de solicitar que se realice un control de legalidad y se dicte la nulidad de autos ilegales, conforme a los artículo 132 y numeral 5 de del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los reparos del inconforme están llamados al fracaso y por varias razones, primero, el control de legalidad es una atribución oficiosa de la judicatura y por lo tanto dicha figura no puede ser solicitada por las partes, es decir, de la lectura del artículo 132 del C.G.P no se extracta la posibilidad de que las partes puedan solicitar a la justicia que ejerza el mentado control de legalidad, ya que dicha labor es realizada por la justicia una vez agotada cada etapa del proceso y de manera oficiosa; por lo tanto, es exótico, por decir lo menos, que el profesional del extremo ejecutado solicite un control de legalidad, cuando para ello, es decir, para exteriorizar la inconformidad sobre la actuaciones de la justicias existen los recursos ordinarios, mecanismos diseñados para impugnar las decisiones que se consideren contrarias a derecho.

Por otra parte, también es errada la interpretación realizada por el apoderado de los ejecutados, al sostener que en este caso no proceden los recursos contra el mandamiento de pago, y es errada dicha postura, porque quien decide si un recurso procede o no es la judicatura y no así de las partes, por lo tanto, la obligación del inconforme era formular el recurso de reposición correspondiente, aduciendo que excepcionó de manera oportuna, y de esa manera se convertía en una carga de la justicia el argumentar si procedía o no dicho reparo, sin embargo, el inconforme ha formulado un incidente de nulidad sin antes agotar la impugnación ordinaria que por ley estaba obligado.

Cabe mencionar, que si bien es cierto la norma indica que si no se propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante la ejecución y dicha decisión no es susceptible de recursos, en este caso dicha premisa no tiene cabida, porque la discusión es precisamente esa, es decir, como el extremo ejecutado considera que si formuló oportunamente las excepciones, la justicia no puede negarse a tramitar el recurso de reposición con el cual se debate la decisión de tener por no presentadas las excepciones, y en ese entendido el recurso de reposición necesariamente tenía que resolverse mediante auto motivado, por lo tanto, el mecanismo para atacar la decisión tomada por la justicia de tener por no presentadas las excepciones era el recurso de reposición y no así el incidente de nulidad.

Por lo demás debe tenerse en cuenta que conforme al parágrafo del artículo 133 del C.G.P. las irregularidades del proceso, diferentes las taxativas nulidades, deben impugnarse oportunamente ejerciendo los mecanismos establecidos por el código, lo que significa mediante los recursos ordinarios.

Igualmente es preciso indicar que nuestro ordenamiento procesal civil, en materia de nulidades, acoge el sistema taxativo, lo que implica que los requisitos necesarios para invocar o proponer una nulidad deben ser objetivos y la materia sobre la que recae dicha solicitud requiere como presupuesto, que sólo se invoquen las causales señaladas en la Ley, es decir, limita y reduce las causales que originan una nulidad a determinadas circunstancias, por esa razón sólo pueden invocarse las contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien el numeral 5 del artículo 132 indica que el proceso es nulo cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, pero en este asunto no se cercenó dicha oportunidad, por el contrario, el proceso permaneció durante los términos de ley a disposición de las partes, situación diferente, es que se haya actuado por fuera de dicha oportunidad, por lo tanto, si una parte considera que si hubo una actuación oportuna, el camino que debía seguir el inconforme era la reposición de la decisión tomada por la judicatura y no así la formulación de un incidente de nulidad que a todas luces es improcedente.

Solo en gracia de discusión y para que comprenda el inconforme, en este asunto habría sido oportuno solicitar la nulidad con fundamento en el numeral 5 de artículo 132 del C.G.P, si le juzgado hubiese dictado el auto que ordenó seguir con la ejecución en la misma providencia que negó la solicitud de desistimiento tácito incoada por los ejecutados, ya que de haber sido así, no se le hubiese permitido a los demandados ejercer su derecho a la defensa y se hubiese omitido la oportunidad probatoria, sin embargo, en este asunto, el despacho si dio la oportunidad al extremo convocado a ejercer la defensa de sus intereses, pero el problema fue que dicha defensa fue presentada de manera tardía y contra la decisión que declaro dicha extemporaneidad no se propuso el recurso ordinario de ley, convalidándose de esa manera tácitamente el actuar de la justicia.

Sobre el particular, la Corte¹ en auto de 21 de marzo de 2012, dijo lo siguiente:

(...) dable es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000- 00229-01)”. (Subrayado fuera de texto)

Sin más consideraciones sobre el particular, el Juzgado Noveno

Resuelve:

1) Negar por improcedente la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada mediante su apoderado judicial, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2) En firme el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 207
Fecha de notificación por estado 30/11/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78db375a4da5ffbc0f4346c48807c7b6de89eff1bcc9820c3bdca6efd32df51**

Documento generado en 29/11/2022 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Rad. 630013103002-2006-00047-01